

LEY QUINCUAGÉSIMASEXTA.

(L. 3.^a, TÍT. 3.^o, LIB. V DE LA REC., Y L. 12.^a, TÍT. 1.^o,
LIB. X DE LA NOV.)

Valgan los contratos y demas que haga la muger con licencia general de su marido para cuanto sin ella no podria hacer.

Mandamos que el marido pueda dar licencia general á la muger para contraer, y para hacer todo aquello que no podia hacer sin su licencia, y si el marido se la diere, vala todo lo que su muger ficiere por virtud de la dicha licencia.

COMENTARIO.

1. Si la crítica un tanto severa que hemos hecho de las dos anteriores leyes necesitara mayor demostracion, la encontraria el lector imparcial en lo que se previene y manda en la ley 56.^a En ella se reconoce la aptitud y capacidad de la mujer para celebrar pactos y ocuparse de todos los negocios que le están prohibidos por las leyes 54.^a y 55.^a No necesita más que un requisito, y este es, que el marido la otorgue licencia y le de facultades que las anteriores disposiciones le niegan. Luego no es incapacidad ni temor de que la mujer cause su ruina disponiendo de lo suyo, sino una dependencia, una sumision tal al esposo, que sin su voluntad, todo lo que ejecute la mujer será nulo y de ningun valor.

2. Como es consiguiente, la primera duda que ha ocurrido á los autores es, si esa licencia, que puede otorgar el marido, no tiene limitacion alguna, porque volviendo la vista atras y examinando el título 8.^o, libro II *Institut.*, se encuentra allí una verdadera prohibicion de enajenar la dote. Nuestros expositores están divergentes sobre esta delicada materia, ya comentando las leyes 54.^a, 55.^a y 56.^a de Toro, ya concordándolas con

la 7.^a, título 11.^o, Partida 4.^a, en la que de un modo explícito se niega al marido la facultad de enajenar la dote inestimada. «Pero con todo esto non puede el marido vender, nin enagenar, nin malmeter mientras que durare el matrimonio, la donacion que el dió á la muger, nin la dote que rescibió della; fueras ende, si la diera apreciada.»

3. Nuestra doctrina en este asunto es bien explícita. ¿Es la dote estimada, pasando por consecuencia el dominio de ella al marido? Pues puede él mismo venderla y por lo tanto dar también facultad á la mujer para vender lo que realmente es del poderdante, es decir, de su esposo, quedando los bienes de éste responsables al reintegro en su caso y tiempo. ¿Es la dote inestimada, cuyo carácter suele tener siempre que ésta se constituye con bienes inmuebles? Pues entónces es indispensable que concurren á la enajenacion, y áun así es para nosotros respetable la opinion de los que creen que no puede quedar indotada la mujer, lo cual significa, que en casos tales viene á establecerse una especie de amortizacion de las dotes inestimadas, lo cual no consagraron las leyes antiguas y sobremanera repugna la moderna legislacion. Habiendo mútua conformidad de ambos esposos, creemos que se pueden enajenar los bienes parafernales y también los dotales, aunque sean inestimadas. Para acallar las desconfianzas de compradores que no querian emplear grandes capitales en la adquisicion de bienes de mujeres casadas, les hemos aconsejado que pusieran por condicion la práctica de diligencias judiciales sobre la conveniencia, utilidad y hasta necesidad que tenian dichas mujeres casadas de vender sus bienes dotales inestimados. De este modo la sancion judicial destruiria los escrúpulos del jurista más severo. Mayores amplificaciones daremos sobre esta interesante materia en los comentarios de otras leyes.